

Expediente: 1347/24

Carátula: NEIROT NOEMI ELIZABETH DEL CARMEN C/ ASOCIACION MUTUAL SEOC DE SALUD Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 14/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20403577074 - NEIROT, NOEMI ELIZABETH DEL CARMEN-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION MUTUAL SEOC DE SALUD, -DEMANDADO

20324137077 - BRITO, Omar Alejandro-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1347/24



H103245663147

JUICIO: NEIROT NOEMI ELIZABETH DEL CARMEN C/ ASOCIACION MUTUAL SEOC DE SALUD Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1347/24.

Sentencia N°: 149.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación deducido en fecha 19/12/2024 por el letrado Gutierrez Castillo en contra de la sentencia N° 2374 de fecha 16/12/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 16/12/2024 el letrado, Gabriel Roberto Gutierrez Castillo en su carácter de “apoderado de la parte demandada”, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 2374 de fecha 16/12/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, mediante la cual se dispuso:

“I - Admitir el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte actora, en contra de los puntos n° 2 y 3 de la providencia del 04/11/2024, y dictar en sustitutiva lo siguiente: "(...) 2. En mérito al poder especial para juicios que adjunta en formato digital, téngase al letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo, M.P. 11272, por apersonado en el carácter de apoderado del Sr. Omar Alejandro Brito, DNI 25.945.190, (...) 3. Atento a las constancias de autos, no habiendo dado cumplimiento el letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo con lo ordenado en providencia del 25/10/2024, en virtud de que no acreditó la personería invocada con respecto a la demandada Asociación Mutual Seoc de Salud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. De este modo, declaro el cese de intervención en la presente causa y la nulidad de todo lo actuado por el mencionado letrado en nombre y representación de Asociación Mutual Seoc de Salud (Cfr. arts. 5 y 6 del CPCyC supletorio al fuero laboral). En consecuencia, téngase por incontestada la demanda interpuesta por la Sra. Noemi Elizabeth del Carmen Nierot en contra de Asociación Mutual Seoc de Salud, y hágase efectivo los apercibimientos dispuestos en los artículos 32 del CPCyC supletorio y art. 22 del CPL, por lo que las sucesivas notificaciones deberán efectuarse en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL.”

Que, concedido el recurso mediante decreto de fecha 23/12/2024, se notifica al apelante para que exprese agravios lo que es cumplido el día 04/02/2025.

Que, el 06/02/2025 se corrió traslado a la contraparte de los agravios, los que son contestados mediante presentación del 17/02/2025.

Que, en fecha 18/02/2025 se ordena la elevación de la causa a la Sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda por medio de Mesa de Entradas.

Que, habiendo sido sorteada esta Sala, el 26/02/2025 se puso a conocimiento que mediante Acordada N° 1379/2024 de fecha 13/12/2024, que modificó la Acordada N° 39/2023, de fecha 15/02/2023, la Excma. Corte Suprema de Justicia, dispuso que la vocalía vacante de ésta Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo sera subrogada por la vocal Graciela Beatriz Corai.

Que, en la misma fecha se hizo saber que los vocales Graciela Beatriz Corai y Guillermo Ávila Carvajal, entenderán como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que, 21/04/2025 se ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del Tribunal; proveído que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2. Las facultades del Tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

2.1. En el escrito recursivo la parte apelante aduce que la sentencia impugnada no consideró que la contestación de demanda también fue suscripta por el Sr. Brito en su carácter de representante legal de la Asociación Mutual SEOC de Salud por ser su Presidente.

Entiende que ello no sólo no fue tomado en cuenta, sino que se sancionó a su parte con excesivo rigor formal al tener por incontestada la demanda.

Invoca que el estatuto de la Asociación determina como deberes y atribuciones del Presidente la representación legal de la misma y, entre otros argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, considera que no se verifican en el particular los requisitos para la procedencia de la nulidad del acto de contestación de demanda.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso, sostiene que el poder no constituye una forma sacramental y que la ratificación de parte del Sr. Brito como representante legal posee la virtualidad de cubrir toda insuficiencia en el apoderamiento.

Seguidamente, señala que existe una equivalencia entre la subsanación de los defectos de representación previstos en el orden civil, con las representaciones judiciales.

En último término, remite a la figura del gestor procesal entendiendo que su participación en tal carácter fue luego convalidada por una declaración de voluntad del titular del interés que asume dicha gestión como propia.

2.2. Corrido traslado a la parte actora manifiesta que resulta evidente la falta de personería del letrado interviniente y, en consecuencia, la actuación incumplida por su parte según el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (en adelante CPCCT); entiende que el acta que

acompañó la contraparte no cumple con condiciones previstas en el estatuto de la Asociación; cuestiona así también que dicha acta no haya sido acompañada en su oportunidad, todo ello entre otros argumentos a los que me remito en su totalidad.

3. Debiendo esta vocalía expedirse sobre el recurso interpuesto por la demandada, adelanto que considero que corresponde su rechazo por los motivos que expondré a continuación.

3.1. Preliminarmente cabe destacar que el artículo 754 del CPCCT (de aplicación supletoria) dentro del marco de las disposiciones generales sobre recursos, establece que todo recurso debe ser sometido a un examen previo de admisibilidad

A su vez, en su inciso 5 establece que dicho examen debe versar sobre “Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir” (lo resaltado me pertenece).

Dicho interés precisamente se determina por el “perjuicio” o “gravamen” que la resolución que se pretende recurrir ocasiona al apelante, y la posibilidad de su reparación por la vía del recurso (Palacio, Derecho Procesal, Tomo V, pág. 47).

En concordancia, el artículo 753 segundo párrafo reza: “Para poder recurrir una resolución judicial esta debe ser recurrible, que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, e interés directo en hacerlo. No existe recurso en el mero interés de la ley” (lo resaltado me pertenece).

Del mismo modo, la jurisprudencia coincidentemente sostuvo: “el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior” (Alsina –“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, página 677). En sentido coincidente tiene dicho Palacio: “...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior...” (“Derecho Procesal Civil”, Tomo V, pág.43). También, doctrinariamente se sostiene, que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez A-quo, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489). (Sentencia N° 51 del 21/03/2025; Cam. Civ. en Doc. y Loc. Sala II; Expte. N° 6631/22).

3.2. Reseñado lo anterior, al haber contrastado la normativa con las constancias de autos, considero que el apelante -el Sr. Brito- carece de interés en el recurso incoado, lo que sella la suerte adversa del mismo toda vez que deviene inadmisibile.

Veamos, de las constancias de autos se desprende que:

- En fecha 23/10/2024 ingresó en el expediente digital un escrito en el cual: se presentó Omar Alejandro Brito “con poder especial otorgado al Dr. Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo” y; mediante la misma presentación, manifestó: “...conforme consta en Poder especial para juicios que declaro se halla vigente, revisto el carácter de apoderado del Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO D.N.I. 25945190 y de la Asociación Mutual Seoc de Salud, Matrículo Nacional N° 435, representada en este acto por su Presidente, Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO, condición acreditada mediante Certificación emitida por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual N° 001780, cuya copia adjunto a estas actuaciones...”

Asimismo, continuó: “El poder especial fue otorgado en el Colegio de Abogados de San Miguel de Tucumán, en fecha 22 de octubre de 2024, el que será entregado cuando sea legalizado, invocando el art. 60 del C.P.C. supletorio en la materia.

De igual modo y a los fines de evitar sanciones o nulidades firma de conformidad hasta la entrega del Poder especial el Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO, en nombre y representación de la Asociación Mutual Seoc de Salud y por derecho propio como co-demandado”.

- Acompañó con dicha presentación: copia de DNI del Sr. Brito; “Comprobante de envío del Registro de Autoridades de acuerdo a la Res. 5587/12” del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de Presidencia de la Nación; “certificado de vigencia” de la entidad Asociación Mutual Seoc de Salud emitido por el mismo instituto y; el estatuto de la mentada Asociación. Todo ello en copias simples.

- El 25/10/2024 el Juzgado intimó al letrado Gutierrez Castillo a acreditar la personería invocada bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada y de ser nulo todo lo actuado por la misma. (Arts. 5 y 6 del CPCCT) y, reserva el proveído de contestación de demanda.

- Mediante escrito del 30/10/2024 el letrado Gutierrez Castillo acompañó *“poder especial para juicios otorgado por el poderdante BRITO OMAR ALEJANDRO”.*

- Por proveído del 04/11/2024 se determinó: *“...2. En mérito al poder especial para juicios que adjunta en formato digital, téngase al letrado GABRIEL ROBERTO GUTIERREZ CASTILLO, M.P. 11272, por apersonado en el carácter de apoderado del Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO, DNI 25945190, con domicilio en Diagonal La Rioja 1948, San Miguel de Tucumán, en el carácter de Presidente de la Asociación Mutual Seoc de Salud. Por denunciado número de teléfono personal (3815730888). Por denunciado correo: gg.gabirel@hotmail.com. Por constituido domicilio digital. Otórguese intervención de ley”*

- Contra dicho proveído la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio pues entendió que el letrado Gutierrez Castillo al contestar demanda revestía la calidad de apoderado del Sr. Brito mas no de la Asociación también demandada.

- El traslado conferido (a cuyos términos me remito) fue contestado por *“Omar Alejandro Brito, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL SEOC DE SALUD DE SALUD y por derecho propio como co-demandado y GABRIEL ROBERTO GUTIERREZ CASTILLO, Mat. Prof 11272, en el carácter de apoderado, Poder otorgado por el Sr. Omar Alejandro Brito”* y se acompañó acta de la Comisión Directiva por la que en fecha 04 de octubre de 2024 *se autoriza al Sr. Omar Alejandro Brito a otorgar Poder especial para actuar en los presentes autos al Letrado Gabriel Roberto Gutierrez Castillo.*

- Mediante sentencia interlocutoria N° 2374 del 16/12/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I nominación, se consagró hacer lugar al recurso incoado por la actora y se ordenó: *“...no habiendo dado cumplimiento el letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo con lo ordenado en providencia del 25/10/2024, en virtud de que no acreditó la personería invocada con respecto a la demandada Asociación Mutual Seoc de Salud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. De este modo, declaro el cese de intervención en la presente causa y la nulidad de todo lo actuado por el mencionado letrado en nombre y representación de Asociación Mutual Seoc de Salud (Cfr. arts. 5 y 6 del CPCyC supletorio al fuero laboral)...”*

- Ante dicha sentencia el letrado Gutierrez Castillo interpuso recurso de apelación el 19/12/2024 manifestando: *“en mi carácter de Apoderado de la parte demandada, a V.S. respetuosamente digo: Que vengo en tiempo y forma a plantear recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en autos conforme a lo normado al artículo 124 del CPL”.*

3.3. De la totalidad de constancias reseñadas, se advierte que el letrado Gutierrez Castillo nunca acompañó poder a su favor otorgado por la Asociación Mutual Seoc de Salud, de esta manera resulta insoslayable que, el recurso de apelación interpuesto “por la parte demandada” que únicamente posee la firma digital de dicho letrado lo fue sólo en nombre del Sr. Brito a título personal -de quien sí reviste el carácter de apoderado-.

En este orden de ideas, el Sr. Brito carece de interés en la revocación de la interlocutoria recurrida que tiene por incontestada la demanda de otra persona, esto es Asociación Mutual Seoc de Salud.

En lo referente al Sr. Brito la interlocutoria apelada lo tuvo por apersonado y por contestada la demanda por su parte en debido tiempo y forma.

Como señalé, se entiende que hay interés en impugnar, siempre que la decisión coloque al recurrente en una situación perjudicial, es decir que le cause un agravio. Ello deviene de que “no hay acción sin interés ni recurso sin agravio” (Sala IV, Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Expte. 10/23).

En particular, no existe perjuicio a reparar por el Sr. Brito mediante el recurso incoado pues no se ve afectado por la sentencia que impugna, por lo que su recurso debe ser rechazado y corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia N° 2374 de fecha 16/12/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación. Así lo declaro.

4. COSTAS: Atento al resultado de la cuestión planteada, no habiendo motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas del planteo se imponen a la demandada recurrente Sr. Brito Omar Alejandro, por resultar vencida (art. 61 del CPCC).

5. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. (Art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada Brito Omar Alejandro en contra de la sentencia N° 2374 de fecha 16/12/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, la que se confirma, por lo considerado; **II. COSTAS:** como se consideran; **III. HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.